

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto ocho (8) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 357 del 8 de agosto de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00216-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por medio de apoderado judicial por la señora Blanca Lilia Jaramillo Baena contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y el señor Ángel Armando Morales Esguerra.

A N T E C E D E N T E S

1.- Los hechos que sustentan la acción de tutela admiten el siguiente resumen:

.- La señora Blanca Lilia Jaramillo Baena demandó al señor Ángel Armando Morales Esguerra, propietario del establecimiento de comercio Carnecol, con el fin de obtener se le declarara civilmente responsable de los daños y perjuicios que sufrió a raíz del accidente que tuvo el 1º de septiembre de 2010 dentro de las instalaciones de ese establecimiento, concretamente una caída porque sobre el piso se había esparcido agua y jabón, sin que el personal de aseo hubiese puesto señal alguna y así sufrió lesiones personales, que además la incapacitaron para trabajar.

.- En ese proceso solicitó se condenará al demandado a pagarle a título de daño emergente, las sumas de \$7.000.000 por los salarios que dejó de percibir desde el día del insuceso hasta el 1º de diciembre de 2010; \$1.000.000 por los gastos médicos que tuvo que asumir de manera particular respecto de los servicios excluidos del POS y por transporte para distintas diligencias, terapias y tratamientos ordenados y \$303.800, costo de la audiencia de conciliación extrajudicial. Por lucro cesante reclamó \$5.000.000 "equivalente a la privación del aumento patrimonial causado por la supresión de la ganancia esperable" durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2010, "esto es, el 20% en comisiones por ventas, provisión de insumos y materiales de fabricación de prendas de vestir, el transporte general de las mercancías y otros". Respecto de tales sumas, pidió que se reconocieran debidamente indexadas. También solicitó se condenara al demandado a pagarle el perjuicio moral, que estimó en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

.- El 7 de mayo de 2012 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, al cual correspondió el asunto, dictó sentencia en la que declaró al demandado civilmente responsable por los daños y perjuicios causados a la demandante y lo condenó a pagarle las sumas de \$1.545.000 por daño emergente, \$1.545.000 por lucro cesante, \$525.000 por gastos médicos, transporte, etc., debidamente indexadas desde el 1º de septiembre de 2010 hasta cuando se produzca el pago y \$2.575.000 por perjuicios morales.

.- Oportunamente la demandante interpuso recurso de apelación contra ese fallo para que se reconociera como perjuicio material la suma de \$303.800, equivalentes al costo de la audiencia de conciliación extrajudicial, más su respectiva indexación y se aumentara el valor de la indemnización por daño moral.

.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito resolvió la alzada mediante sentencia del 31 de marzo pasado, en la que modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar al demandado al pago de \$10.500 por concepto de gastos médicos y mantuvo la cuantía en que fueron tasados los perjuicios morales.

.- Esa sentencia la perjudicó como quiera que confundió lo considerado por el a-quo ya que puso en un mismo conjunto el lucro cesante y el daño emergente, cuando lo que hizo el juez de primera instancia fue separar el lucro cesante sufrido por cuenta de no poder trabajar durante tres meses y el daño emergente representado en los gastos asumidos a consecuencia del accidente, todo lo cual fue liquidado sobre la base de un salario mínimo legal, pues según aseveró el funcionario no quedaron demostrados sus ingresos mensuales.

.- La providencia de segunda instancia no guarda consonancia en sus consideraciones y en la parte resolutive con lo establecido en la ley, razón por la cual se vulnera su derecho al debido proceso toda vez que no se tuvo en cuenta que en este caso se demostró, con pruebas documentales y testimoniales, que la actora trabaja para Piel Canela y por eso el a-quo le reconoció el lucro cesante con base en el mínimo vital, pero la Juez Segunda Civil del Circuito "le quitó ese derecho" al confundirlo con el daño emergente, desconociendo además los gastos ocasionados por el accidente que también quedaron acreditados.

2.- Pretende, en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia y considera que la decisión adoptada por la funcionaria demandada debe ser la de modificar "la decisión tomada por la sentencia atacada (en último caso, debió ser la de confirmarla)".

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante proveído del pasado 25 de julio se admitió la acción; se ordenó vincular al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y al

señor Ángel Armando Morales Esguerra; se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2.- La Juez Segunda Civil del Circuito, al ejercer su derecho de defensa, señaló que no ha vulnerado derecho alguno de las partes en el referido proceso porque decidió el asunto de acuerdo con las pruebas obrantes en el mismo y conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil; sostiene que si en este caso no allegaron pruebas sobre los perjuicios sufridos por la demandante, no se le puede endilgar lesión alguna puesto que la carga probatoria corresponde a las partes y no al juez. Transcribe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que considera aplicable al caso.

Los vinculados no se pronunciaron sobre la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante la vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Encuentra la actora lesionados sus derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario que promovió contra Ángel Armando Morales Esguerra.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que el amparo resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que se ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia:

“Por su parte, las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, respecto de las cuales, solamente es necesario la configuración de una de ellas, la Corte determinó que son: (i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (ii) el defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (iii) el defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico; (iv) el defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (v) el error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales;

(vi) la decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) el desconocimiento del precedente, que se presenta, verbi gratia, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y (viii) la violación directa de la Constitución”¹.

La procedencia de la tutela frente a decisiones judiciales, en razón al principio de la autonomía judicial, está pues supeditada a la configuración de alguna de las circunstancias mencionadas. Solo en eventos de esa naturaleza puede el juez constitucional modificar una decisión judicial con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

3.- De acuerdo con los argumentos planteados en la solicitud de amparo, encuentra la demandante que la funcionaria accionada incurrió en defecto fáctico, pues no tuvo en cuenta que demostró que labora en el establecimiento de comercio Piel Canela y fue por eso que el juzgado de primera instancia le reconoció el lucro cesante con base “en el mínimo vital”; además, lo confundió con el daño emergente que liquidó el mismo juez por los gastos realizados con ocasión del accidente y tasó la cuantía de tales perjuicios con desconocimiento de las pruebas que obran en la actuación.

En relación con el defecto fáctico ha enseñado la Corte Constitucional:

“En cuanto al defecto fáctico como causal genérica de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, esta corporación ha sostenido que tanto la Constitución como la ley (CPC, art. 187), le reconocen al juez la libertad para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y, fundamentalmente, las reglas de la experiencia. Sin embargo, dicha apreciación debe ser razonada y razonable, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

“Precisamente, en sentencia C-641 de 2002, la Corte determinó que el derecho de acceso a la administración de justicia, supone no solo la posibilidad de ejercitar el poder de acción, sino que también involucra el derecho a obtener una decisión judicial debidamente fundamentada en el material probatorio recaudado y valorado en el proceso, con el propósito de otorgar una garantía de certeza a la demostración de los argumentos que apoyan y estructuran dicha decisión...

“A partir del reconocimiento de los anteriores criterios como pilares de la valoración judicial, se ha admitido por la doctrina y jurisprudencia que en el ordenamiento procesal colombiano tiene plena aplicación el denominado sistema de la sana crítica o de la libre apreciación de la prueba judicial, cuyo origen normativo se remonta al artículo 175 y, especialmente, al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, conforme al

¹ Sentencia T-018 de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

cual, "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos². El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"...

"9. Pero, como se expuso con anterioridad, es importante destacar que el sistema de libre apreciación se sujeta también al criterio constitucional de razonabilidad, en aras de impedir la arbitrariedad en la valoración judicial. Este tribunal ha sostenido que el ejercicio de la sana crítica es razonable cuando se ajusta a los fines, valores, principios y derechos que emanan de la Carta Fundamental, razón por la cual, "el sistema de libre apreciación no puede conducir: (i) Ni al exceso de formalismo; (ii) ni a la falta de valoración de las pruebas desconociendo su obligación de apreciarlas en conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente". Lo anterior, conduciría a un desconocimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y, a su vez, al principio de celeridad procesal.

"...

"Conforme a esta argumentación, es posible concluir que la simple omisión en la valoración o práctica de una prueba, no constituye per se un defecto fáctico que conduzca a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Para que esta se produzca, (i) debe tratarse de errores manifiestos u ostensibles de valoración y, además, (ii) dicha prueba debe tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo..."³.

De acuerdo con esa jurisprudencia, se produce entonces la vía de hecho que justifica conceder el amparo constitucional cuando el juez omite la valoración de las pruebas o lo hace sin fundamento alguno, porque quien acude a la administración de justicia en procura de obtener la definición de un conflicto, tiene derecho a exigir que las pruebas que sirven de sustento a la decisión contengan un justo y razonado análisis por parte del juez, como garantía del derecho al debido proceso y a la defensa.

Pero además ese error en el análisis probatorio debe ser ostensible y manifiesto porque el juez constitucional no puede sustituir al ordinario en su labor de apreciación probatoria, en virtud del principio de autonomía judicial que solo encuentra límites cuando se utiliza con violación a los mandatos constitucionales.

En síntesis, el defecto fáctico se produce por omisión cuando sin razón justificada el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso, o por acción, cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso, las interpreta de manera errada o las

² Sentencias T-974 de 2003 y T-076 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-212 de 2006.

valora no obstante ser ilegales o indebidamente practicadas o recaudadas.

En virtud del principio de la autonomía e independencia judicial consagrado por el artículo 228 de la Constitución, el juez goza de un amplio margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas. Sin embargo esa facultad no puede confundirse con arbitrariedad, porque encuentra límites en la misma carta fundamental y en las normas de procedimiento que consagran pautas obligatorias al valorarlas.

Pero para la prosperidad de la acción de tutela por defecto fáctico contra una sentencia judicial en firme, se requiere que el error en la apreciación probatoria, se reitera, sea *"de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"*⁴.

4.- Las copias del proceso en el que encuentra la actora lesionados sus derechos y que obran en el cuaderno No. 2, demuestran los siguientes hechos:

.- El 14 de abril de 2011, la citada señora demandó al señor Ángelo Armando Morales Esguerra con fundamento en los hechos relatados en el escrito por medio del cual se formuló la tutela y en la que se elevaron las pretensiones que allí mismo se plasmaron.

.- Por auto del 2 de mayo siguiente se inadmitió porque se incluyó como objeto de las pretensiones el rubro pagado con motivo de la conciliación realizada extraprocesalmente como requisito de procedibilidad, solicitud que "no constituye pretensión y no puede ser acumulada... por cuanto dicho gasto debe acreditarse es para ser incluido en la liquidación de costas que debe practicarse. Por ello debe excluirse".

.- Para corregir el supuesto vicio, la apoderada que representa a la actora en ese proceso, excluyó tal solicitud de las pretensiones.

.- Admitida la demanda, el accionado la respondió. Manifestó, por medio de su apoderado, que no le constaban la mayoría de los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo, "la genérica", "inexistencia del hecho dañino" e "inexistencia de los perjuicios cobrados".

.- El 7 de mayo de 2012 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira dictó sentencia de primera instancia. En ella decidió que no prosperaban las excepciones de fondo propuestas; declaró la responsabilidad civil reclamada y condenó al demandado a pagar, por

⁴ Sentencia T-567 de 1998, T-636 de 2006 y T-130 de 2009 entre otras.

concepto de daño emergente el valor de tres salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ocurrencia del hecho, para un total de \$1.545.000, "los que para su indexación, serán los equivalentes al valor que tenga dicho salario al momento en que se haga efectivo el pago"; por lucro cesante la misma suma, indexada en igual forma; el valor de un salario mínimo legal mensual por los gastos que debió asumir la demandante "en las múltiples citas médicas, pago de cuotas moderadoras y transporte para asistir donde sus médicos tratantes, cuyo valor ascendía a la suma de \$515.000 pesos", la que también se indexará; por perjuicios morales una suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ocurrencia del hecho, para un total de \$2.575.000, que mandó indexar tal como lo dispuso para las otras sumas, además condenó a la parte demandada a pagar las costas causadas por un 70% de su valor.

.- Ambas partes apelaron el fallo y el recurso fue concedido mediante providencia del 11 de mayo de 2012.

.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira desató los recursos con sentencia del 31 de marzo de 2014 en la que confirmó parcialmente la de primera instancia; modificó el literal b) y condenó al demandado a pagar a la actora por concepto de lucro cesante, la suma de \$10.500 y revocó el c).

Ese literal b) hace parte del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en la que se condenó al demandado a pagar a la demandante, por concepto de lucro cesante, la suma de \$1.545.000, concretamente por la privación del aumento patrimonial causado por la supresión de la ganancia esperable durante los meses de septiembre a noviembre de 2010, "esto es por el 20% de comisiones por ventas, provisión de insumos y materiales de fabricación de prendas de vestir, el transporte general de las mercancías y otros."

En las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, respecto de ese rubro, se dijo: "*respecto de la condena por el lucro cesante, se accederá a la petición del apelante pues no tiene razón de ser la cuantía indicada en la sentencia, pues no demostró la demandante que el 20% de sus ingresos provienen de comisiones por ventas, provisión de insumos y materiales de fabricación de prendas de vestir, ni el transporte de las mercancías...*"

A este proceso se incorporaron también copias de las pruebas recogidas en el de responsabilidad civil.

Dentro de ellas, obra una certificación expedida por la señora Flor Esmira Osorio Arboleda, quien dijo ser la contadora pública de la señora Fujie Nasu, propietaria de la boutique "Piel canela" (sic), encargada de la contabilidad general del almacén y facultada para expedir certificaciones, en la que se expresó que la demandante (administradora y diseñadora de la boutique Piel Canela), tiene un

ingreso promedio mensual de \$3.500.000 que comprende el salario básico más el 20% del total de las ventas mensuales por comisiones de venta, negociación y compra de insumos para la boutique y transporte de mercancía y productos.

La citada señora, en declaración rendida ante el juzgado de primera instancia, dijo que la demandante es administradora del establecimiento de comercio Piel Canela, al que además le fabrica ropa; ese establecimiento no está obligado a tener contador público, pero les colabora de manera esporádica cuando requieren hacer diligencias ante la Cámara de Comercio o presentar balances ante entidades financieras, entre otros. En relación con los ingresos de la accionante, dijo que *"desde el comienzo informé que no tenía salario que (sic) son unos honorarios que van acorde con el promedio de ventas del establecimiento, no se (sic) cual (sic) sea el porcentaje"*. También dijo que ignora a cuánto ascienden las utilidades netas del establecimiento mencionado y que cuando diligenció el certificado que expidió *"fue el porcentaje que ella doña (sic) Blanca Lilia me dio y en la actualidad si no se (sic) que (sic) porcentaje que le están pagando."*

Esas son las únicas pruebas que se aportaron al respectivo proceso para demostrar el rubro que se analiza, pues aunque se oyeron varios testimonios, ninguno fue interrogado sobre ese aspecto; las declaraciones de industria y comercio del establecimiento de comercio donde labora la actora no son idóneas para demostrarlo; tampoco el certificado de la Cámara de Comercio que da cuenta de la inscripción como comerciante de la dueña de ese bien, ni el que expidió la DIAN en el sentido de que la misma señora aparece con responsabilidad de ventas en el régimen simplificado y tampoco los demás documentos aportados: unas fotografías y constancias sobre algunos servicios médicos que le fueron prestados a la víctima y de las incapacidades otorgadas.

5.- Sucedió sin embargo que en el aludido fallo la funcionaria accionada no valoró ninguna de las pruebas referidas, pero esa omisión solo puede constituirse en vía de hecho si de haberse cumplido tal deber, otro sería el contenido de la decisión. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

"Ahora, la Sala precisa que si bien el respeto a la autonomía judicial hace que se permita que los jueces valoren libremente el acervo probatorio dentro de las normas de la sana crítica, el valor normativo de la Constitución conlleva de manera ineludible que la falta de consideración de un medio probatorio, si este tiene "la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo", haga procedente la acción de tutela contra la providencia judicial respectiva."⁵

En la sentencia proferida, como ya se indicó, se revocó la decisión de primera instancia que condenó al demandado a pagar a la demandante la suma de \$1.545.000 por concepto de las ganancias que dejó de

⁵ Sentencia T-938 de 2007 MP. Jaime Araujo Rentería

obtener durante tres meses y que están representadas en el 20% de "comisiones por ventas, provisión de insumos y materiales de fabricación de prendas de vestir, el transporte general de mercancías y otros", porque no se demostró que los percibiera y en ello tiene razón porque las únicas pruebas que se incorporaron al proceso para demostrarlos, la certificación expedida por la contadora pública Flor Esmira Osorio Arboleda y su declaración, analizadas en conjunto, no cumplen ese cometido si se tiene en cuenta que en últimas, expidió el primer documento con fundamento en las manifestaciones que le hizo la propia demandante, pues desconoce cuáles son los ingresos que en realidad percibe y por sabido se tiene que nadie puede edificarse su propia prueba.

En esas condiciones, puede afirmarse que los medios demostrativos incorporados al proceso y que se dejaron de valorar, no constituyen pruebas idóneas para desvirtuar la conclusión a que llegó la funcionaria demandada en la sentencia tantas veces referida, en la que revocó la condena de que se trata, porque no se probó el daño alegado.

Por lo tanto, de haber cumplido la juez su deber de analizar esos medios probatorios, la decisión no hubiese podido ser diferente a la que en últimas adoptó y en consecuencia, la omisión en que incurrió no alcanza a constituir una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional.

6.- En relación con la modificación de la cuantía en que se tasaron los daños por concepto de "múltiples citas médicas, pago de cuotas moderadoras y transporte para asistir donde sus médicos tratantes" como se consignó en la sentencia de primera instancia que los tasó en \$515.000, equivalentes a un salario mínimo para la fecha del accidente que sufrió la demandante, se expresó en el fallo de segunda instancia: *"... el juez de primera instancia reconoció que no se probó que la demandante hubiera pagado medicamentos o transporte y otros, pero que sí condena al pago de perjuicios por cuanto se demostró el pago de cuotas moderadoras y que debía trasladarse al lugar para ser atendida en la IPS, cuando lo único probado es que la demandante pagó un total de \$10.500 (fls. 11, 24, 25, 27, 41, 43) a razón de \$2.100 por cada cuota moderadora y a aquella suma se reducirá la condena."*

Y en realidad, de acuerdo con las pruebas incorporadas a la actuación que en otro aparte de esta sentencia se resumieron, solo demostró la demandante haber pagado la suma de \$10.500 por concepto de cuotas moderadoras. Ninguna otra obra en el plenario para probar los gastos en que incurrió para cancelar consultas médicas, exámenes diagnósticos, medicinas recetadas fuera del POS y el valor del transporte, como se solicitó en la demanda.

Puede decirse entonces que por el aspecto que se analiza, ejerció la funcionaria accionada su autonomía e independencia al valorar el material probatorio para llegar a la conclusión de que se trata y que le

causa agravio a la demandante; tal facultad la empleó sin incurrir en arbitrariedad y como directora del proceso determinó la pertinencia de la prueba, con criterios objetivos para formar su convencimiento sobre la situación debatida.

Producto del análisis jurídico que en cumplimiento de sus funciones hizo, realizó una valoración probatoria de la que no se infiere que hubiese incurrido en error manifiesto, ni desconocido el principio de legalidad como para que el juez constitucional deba intervenir y otorgar el amparo reclamado, el que de acuerdo con las citas jurisprudenciales que se han traído a esta sentencia no procede contra decisiones judiciales a no ser que el funcionario hubiese incurrido en una vía de hecho que afecte el debido proceso, lo que aquí no aconteció.

7.- Adujo además la parte demandante que la juez demandada confundió las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, pues puso en la misma órbita el lucro cesante y el daño emergente al modificar el literal b) y condenar al demandado a pagarle \$10.500 y al revocar el literal c) "por lo dicho en la parte motiva de esa sentencia".

En el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, como ya se expresara, se condenó al demandado a pagar a la demandante, por lucro cesante, la suma de \$1.545.000 debidamente indexada y que corresponde al 20% de otros ingresos percibidos por la última. En las consideraciones del fallo de segunda sede se expresó que se accedería a la petición de demandado que solicitó se revocara esa decisión. Sin embargo, a ello se procedió respecto del literal c) del mismo ordinal en el que se había impuesto al demandado el pago de \$515.000 por concepto de los gastos médicos que debió asumir la actora y que de acuerdo con las motivaciones de la sentencia de segundo grado, serían reducidos a \$10.500.

En tal forma se incurrió en un error al citar los literales del fallo de primera sede que serían objeto de modificación y revocación, pero no es la tutela el medio idóneo para corregirlo, porque para ello cuenta la demandante con otro medio de defensa judicial, concretamente aquel que prevé el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

8.- En consecuencia, como la tutela no se ha concebido como una instancia más, que permita revisar por ese medio excepcional de defensa judicial la legalidad de las providencias del juez ordinario, pues se limita a la protección de derechos fundamentales, se declarará la improcedencia del amparo reclamado.

9.- No está por demás anotar que el apoderado de la peticionaria se limitó a alegar que dejaron de valorarse pruebas con las que acreditaba la existencia de los perjuicios a que se ha hecho referencia, pero no expresó de manera concreta cuáles fueron las que dejaron de ser apreciadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la tutela reclamada por la señora Blanca Lilia Jaramillo Baena contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y el señor Ángel Armando Morales Esguerra.

SEGUNDO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(en uso de permiso)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO